NICOLAS M.ª LOPEZ CALERA
CATEDRATICO DE FILOSOFIA DEL DERECHO

Derechos individuales
y
Derechos del Estado

DISCURSO DE APERTURA
UNIVERSIDAD DE GRANADA
CURSO ACADEMICO 1986-87

NICOLAS M.ª LOPEZ CALERA
CATEDRATICO DE FILOSOFIA DEL DERECHO

Derechos individuales y Derechos del Estado

DISCURSO DE APERTURA
UNIVERSIDAD DE GRANADA
CURSO ACADEMICO 1986 - 87

Derechos individuales y Derechos del Estado

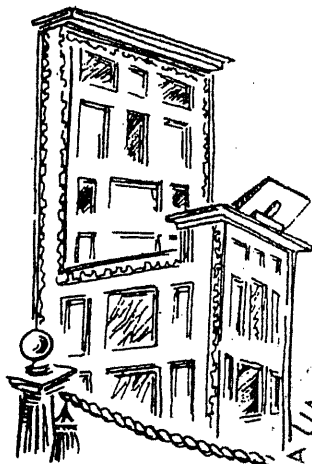

DISCURSO de APERTURA

UNIVERSIDAD - GRANADA

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
GRANADA
Nº Documento 62180
Nº Copia 62185

NICOLAS M.ª LOPEZ CALERA
CATEDRATICO DE FILOSOFIA DEL DERECHO

Derechos individuales y Derechos del Estado

DISCURSO DE APERTURA
UNIVERSIDAD DE GRANADA
CURSO ACADEMICO 1986-87

UNIVERSIDAD DE GRANADA. DISCURSO DE APERTURA DEL CURSO ACADEMICO 1986-87. Edita e imprime: Servicio de Publicaciones. Campus Universitario de Cartuja. Granada.
Depósito legal: GR/614-1986.

Impreso en España *Printed in Spain*

Excmo. Sr. Rector Magnífico
Claustro de la Universidad de Granada
Excmas. e Ilmas. Autoridades
Señoras y señores

"Denn er war unser!"
J. W. GOETHE: *Epilog zu Schillers Glocke* (1805)

No me correspondía dictar la lección inaugural de este curso académico 1986-87. Correspondía al Prof. Dr. José Antonio Sáinz Cantero. Para los ojos humanos, murió prematuramente, injustamente pronto. Y quedó un vacío en su familia, en la de sangre y también en la académica. "Pues él era nuestro", como cantaba y lloraba Goethe ante Schiller. Su bondad, su ponderación y su equilibrada pasión universitaria nos faltan ahora. Era siempre un punto de referencia para ajustar criterios. Y era además un extraordinario profesor universitario, porque miles de alumnos así lo han testimoniado incluso antes de que desapareciera. La alegría de este honor que es dictar la lección inaugural, queda en gran medida truncada por esta tragedia imprevista, que tiene como protagonista a quien hoy debía hablaros. Pero sé también que de alguna manera José Antonio Sáinz Cantero está aquí presente y con su voz inconfundible nos pide que sigamos con coraje hacia adelante. Su vida y su obra, que son ya parte importante de la historia de esta Universidad, nos animan a continuar, a empezar este nuevo curso académico.

DERECHOS INDIVIDUALES Y DERECHOS DEL ESTADO

Una de las motivaciones principales de este discurso es la convicción de que los ciudadanos y, en general, la sociedad civil están rodeados por una presencia agobiante del Estado. Un intervencionismo estatal creciente es característico de los sistemas políticos occidentales. Históricamente, esta situación es consecuencia del paso, necesario y benéfico, de un Estado liberal a un Estado social de Derecho[1]. Una sociedad civil, dejada o abandonada al libre encuentro de las individualidades concretas, no haría otra cosa que reproducir sus injusticias y desigualdades reales. Un Estado social, interviniente en la sociedad y apoyado en una razonable legitimidad democrática, ha sido y es la correcta salida para el engañoso juego de las libertades abstractas propio de la ideología liberal.

Sin embargo, hoy este Estado social y democrático se ve contestado desde planteamientos diversos y con intencionalidades ideológicas y políticas contradictorias. No es lugar aquí para hacer un relato minucioso de esos planteamientos y esas intencionalidades, pero sí quiero destacar la crítica de ese Estado intervencionista y fuerte, que le acusa de no ser lo suficiente y profundamente democrático

1. Vd. ELIAS DIAZ: *Estado de Derecho y sociedad democrática*, 8.ª edición, Ed. Taurus, Madrid, 1981, pgs. 83 y ss.

como para cumplir con su alta y justa función de corregir los desequilibrios sociales y procurar cotas superiores de libertad real. Más específicamente, el tema de esta reflexión es poner de relieve algunos aspectos particulares de las insuficiencias y contradicciones de ese Estado, concretamente aquéllas que se refieren a la dialéctica, mal resuelta, entre los derechos del Estado y los derechos individuales. En última instancia, su finalidad es promover una democracia más profunda y efectiva. En este orden de cosas, tres son las hipótesis fundamentales que voy a desarrollar a continuación:

1.ª La existencia de unos derechos del Estado, que suelen entrar en conflicto con los derechos individuales y con los de otros colectivos sociales.

2.ª La creciente, aunque relativa, hegemonía de esos derechos del Estado sobre los derechos individuales.

3.ª La decreciente e insuficiente legitimidad democrática del Estado, que produce graves dudas sobre la justificación, aceptada de modo abstracto en amplios sectores sociales, de esa hegemonía.

Evidentemente estas hipótesis exigirían muchas precisiones conceptuales e ideológicas previas. Algunas de las conceptuales las haré más adelante. De las ideológicas debo hacer, aquí y ahora, estas dos importantes:

1.ª Mis críticas al Estado social no tratan de descalificarlo en sí, sino que están guiadas por la convicción de su validez insuperada y por la certeza de que sería un grave error histórico promover la vuelta a un Estado mínimo, como pretende el neoliberalismo.

2.ª Mis críticas a la relativa hegemonía de esos derechos del Estado no implican su rechazo o negación. Pretenden tan sólo exigir a éste una legitimidad democrática

más efectiva y auténtica de la que hoy, formalmente y de hecho, le proporcionan las leyes y la praxis política.

Desde estas consideraciones previas, debe destacarse en primer lugar la conexión inevitable que existe hoy en las sociedades avanzadas entre los derechos fundamentales del individuo y el Estado. Desde una perspectiva histórica, esta relación ha sido resumida acertadamente por Norberto Bobbio con estas palabras: "el desarrollo de los derechos humanos ha pasado a través de tres frases: en un primer tiempo, se han afirmado los derechos de la libertad, es decir, todos aquellos derechos que tienden a limitar el poder del Estado y a reservar al individuo o a los grupos particulares *una esfera de libertad respecto del Estado*; en un segundo tiempo se ha propugnado los derechos políticos, que –al concebirse la libertad no sólo negativamente como no impedimento, sino positivamente como autonomía– han tenido por consecuencia la participación cada vez más amplia en el poder político (es *la libertad en el Estado*); y finalmente, se han proclamado los derechos sociales, que expresan la maduración de nuevas exigencias (bienestar, igualdad real), que se podrían llamar *libertad a través o por medio del Estado*"[2]. Esta historia muestra, pues, que la afirmación y desarrollo de los derechos humanos están conectados a la existencia del Estado. Los derechos humanos afirman al individuo frente al Estado, son base del Estado (democrático) y constituyen deberes fundamentales para el Estado.

En la actualidad, esta relación derechos individuales-Estado tiene sin duda unas connotaciones altamente posi-

2. N. BOBBIO: *Presente y porvenir de los derechos humanos*, en "Anuario de Derechos Humanos", 1981, pg. 16.

tivas. El Estado existe sobre todo para tutelar esos derechos fundamentales y éstos son su razón de ser: "La dignidad de la persona humana, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto de la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social"[3]. El Estado tiene el trascendental deber de promover su efectiva y real existencia: "Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social"[4]. Puede llegarse a afirmar incluso que las limitaciones y, a veces, las negaciones de esos derechos individuales, se producen con la finalidad de salvar o proteger algunos derechos que se consideran más fundamentales o que afectan a una más amplia mayoría de ciudadanos. Así, en ocasiones llega a entenderse que la defensa del Estado, con la paralela o consecuente limitación o negación de algunos derechos individuales, es el modo más efectivo de contribuir precisamente a la defensa de los valores individuales. En principio, pues, hay motivos razonables para entender que el Estado social puede ser tutor y benefactor de esos derechos individuales.

Ahora bien, aunque esa relación entre lo individual y lo estatal tiene también aspectos negativos, de los que me ocuparé más adelante, las tesis esbozadas hasta el momento presuponen en todo caso la existencia de esos llamados "derechos del Estado". Tal vez las primeras dudas sobre este argumento se refieran, no a cuestiones éticas o políticas, sino a la misma consistencia conceptual de la expresión "derechos del Estado". Por ello debe tratarse, en primer lugar, de la validez científico-jurídica de dicho concepto. No hay tiempo, aquí y ahora, para explicitar y fundamentar con todo rigor y detenimiento el alcance de un concepto relativamente nuevo y escasamente utilizado. Robert von Mohl hacía referencia ya en 1834 a la "protección de los derechos del Estado" (*Schutz der Rechte des Staates*) y consideraba una serie de peligros para el Estado, como eran las reuniones populares, la posesión de armas, los ataques de la prensa, etc.[5]. Sin embargo, el sentido que voy a atribuir aquí a dicho concepto no es fácil de encontrar en la literatura jurídico-política. Por ello debo justificar en alguna medida qué entiendo por *derechos del Estado*.

En principio, la existencia de tales derechos se explica por la necesaria e inevitable existencia social del hombre. Su dignidad se realiza no sólo en y por la defensa de sus estrictos valores e intereses individuales, sino también en y por la defensa de valores e intereses colectivos, que derivan precisamente de la exigida realización social de lo humano. Si los hombres no tuvieran que realizarse así, serían dioses, como ya dijo Aristóteles[6]. En consecuencia, la misma realización plena de ese complejo valor que es la dignidad humana exige la protección y realización de valo-

3. Constitución Española de 1978, artículo 10.1.
4. Constitución Española de 1978, artículo 9.2.

5. R. VON MOHL: *System der Präventiv-Justiz*, 2.ª ed., Verlag der Laupp'schen Buchhandlung, Tübingen, 1845, (1.ª edición, 1834), pgs. 67-71 y ss.
6. Vd. *Política*, 1253 a).

res colectivos, sin los que el individuo no podría perfeccionarse, ni incluso subsistir. Nadie puede creer hoy en un individualismo radical a la hora de afirmar derechos. Los derechos de la familia, de la clase obrera, de las minorías o de los pueblos a su autodeterminación, y también los derechos del Estado, serían, pues, exigencias que derivan de valores humanos que necesitan de la socialidad o son expresión de ella.

Sin embargo, como decía, no es frecuente que la teoría jurídica trate específicamente de las competencias o facultades del Estado como estrictos derechos subjetivos de una persona jurídico-política. Lo más frecuente es que se aluda a ciertos poderes del Estado que derivan de su soberanía y que le son propios de acuerdo con su norma constitucional y la legislación ordinaria que los desarrolla. Sin entrar en el campo propio del derecho constitucional o del administrativo, me parece que tiene sentido hablar de *derechos del Estado*. A este respecto se puede argumentar, entre otras cosas, que el Estado no es la sociedad ni cada uno de sus miembros. Es algo o alguien que, por muy democrático que sea y por mucho que hunda sus raíces en la sociedad, a menudo resulta extraño y hasta enemigo de individuos concretos o de la misma sociedad. Es alguien constituido y conformado, no tan metafóricamente como pudiera parecer, por una cabeza, un tronco y unas extremidades. Es alguien, algunos hombres concretos que tienen una serie de facultades de hacer o no hacer, de exigir que otro haga o no haga, reconocidas y tuteladas por la ley. Aunque en gran medida esas facultades podrían identificarse con los estrictos poderes estatales, lo cierto es que no aparecen amparadas por la cobertura de una soberanía absoluta, sino que son facultades que se ejercen dentro de

unos límites y según unas leyes y que deben respetar los derechos de otros sujetos individuales o colectivos. El abuso de esos derechos o el daño injustificado a terceros, permiten ejercer acciones contra el Estado ante los tribunales. En este sentido, pues, el Estado es una persona jurídica que tiene unos derechos y unos deberes regulados por ley, como cualquier otro sujeto. Es una persona que no simplemente "puede" (poder) algo, sino que "tiene derecho a" y de cuyo recto ejercicio no responde sólo políticamente, sino también ante el derecho.

A propósito de este concepto, es inevitable recordar la teoría de Hans Kelsen sobre el derecho subjetivo y sus referencias a lo que él también llama los *derechos del Estado*. Según el jurista vienés, los derechos subjetivos son "un mero reflejo de una obligación jurídica"[7]. El Estado tiene derechos porque los individuos tienen obligaciones respecto al Estado, respecto a la sociedad. Esto es, "cuando la conducta obligatoria de un individuo –escribe Kelsen– no se refiere a otro individuo específicamente determinado en cuanto tal; es decir, cuando aquella conducta no ha de cumplirse frente a otro individuo determinado individualmente, sino que se le exige con respecto a la comunidad jurídica en cuanto tal; se habla a veces, por cierto, de un derecho del Estado, con respecto de esa conducta del individuo obligado, como es el caso de la obligación de cumplir el servicio militar..."[8]. Tanto esto es así que Kelsen dedica un epígrafe concreto a los "derechos del Estado" en la parte VI de su obra *Teoría pura del derecho*, que lleva por título "Derecho y Estado".

7. H. KELSEN: *Teoría pura del derecho*, UNAM, Mexico, 1981, pg. 141.

8. H. KELSEN: op. cit., pg. 141.

Así pues, Kelsen no discute que existan esos derechos. Si hay obligaciones frente al Estado, existe también un derecho reflejo del Estado. Ciertamente son los órganos del Estado los que reciben la prestación "para el Estado". La recepción de la prestación es interpretada en función del Estado, y las obligaciones (prestar el servicio militar o pagar un impuesto) se consideran obligaciones de derecho público. En este orden de cosas Kelsen entiende que esas obligaciones están estatuidas en interés de la totalidad, es decir, de todos los individuos pertenecientes a la comunidad jurídica. Pero aquí introduce Kelsen una importante matización, de la que disentimos, porque no reconoce entidad propia al Estado: "Cabe entonces –dice– atribuir la recepción de la prestación y el ejercicio del poder jurídico, no a la persona ficticia del Estado, sino a los individuos que reciben la prestación que no son vistos sólo como órganos del Estado, sino también como órganos del pueblo que constituye el Estado"[9]. En este sentido, Kelsen es coherente con su concepto de Estado, que entiende como una construcción o creación del derecho, ya que en definitiva son las conductas de los seres humanos, que son órganos o miembros de esas asociaciones, los contenidos de las obligaciones y derechos[10]. Por ello, una lesión contra el Estado no es sólo una lesión del individuo-órgano del Estado concretamente afectado, sino una conducta lesiva de todos los individuos pertenecientes a la comunidad jurídica. De aquí que no se le persiga por el afectado inmediato, sino por un individuo que actúa como órgano de la comunidad jurídica defendiendo el interés de ésta.

9. H. KELSEN: op. cit., pg. 312.
10. H. KELSEN: op. cit., pgs. 198-199.

No voy a discutir aquí la concepción kelseniana de los derechos del Estado, ni su identificación del Estado con la sociedad en cuanto comunidad jurídicamente constituida. Baste decir ahora que, en mi opinión, una de las claves de esa dialéctica individuo-Estado es esa irreal y, desde luego, discutible identificación entre Estado y sociedad, que solo es admisible desde una perspectiva jurídico-formal, como la de Kelsen, pero que resulta inaceptable para una teoría crítica del derecho con una mínima vocación ética y sociológica. Precisamente porque esa identificación no es real, los ciudadanos no ven los derechos del Estado como derechos que también son suyos. Por ello tienen miedo al Estado y entienden muchas veces que esos derechos estatales no les benefician, sino que más bien concuerdan con intereses ajenos, propios de una entidad –el Estado– o de unos individuos –los gobernantes– que no representan totalmente a la comunidad.

Desde la perspectiva de la Constitución española se puede hablar también –creo– de esos derechos del Estado. A veces coinciden con lo que son sus estrictos poderes soberanos, pero en otras ocasiones se presentan como derechos de un ente que, aunque en principio representa a la sociedad, parece tener intereses propios que no concuerdan, e incluso los contradicen, con los intereses sociales mayoritarios. En cualquier caso, constitucionalmente, y más aún desde la perspectiva del derecho administrativo, se puede hablar de la existencia de facultades muy precisas del Estado con objeto propio. Sea por el motivo ya referido de que el Estado no se identifica absolutamente con la sociedad, sea porque la Constitución y la legislación ordinaria le reconocen derechos que tienen una relación *directa* con su naturaleza de superestructura sólo formal-

mente representativa, el hecho político y jurídico es que existen unos derechos del Estado.

Efectivamente, en la Constitución española se hacen referencias explícitas a esos derechos, que aparecen como facultades de un conjunto institucional dotado de indudable personalidad jurídica y política, esto es, una entidad diferenciada de la sociedad, aunque por su origen democrático no se la pueda valorar absolutamente como algo extraño a la sociedad misma. Sin embargo, matices importantes de esas referencias constitucionales y sobre todo la misma praxis política del Estado obligan a preguntarse en qué medida esos derechos estatales sirven a los intereses sociales mayoritarios. En efecto, las dudas y las perplejidades se acentúan cuando se pasa de los estrictos conceptos constitucionales a la práctica estatal, donde es frecuente detectar peligrosas contradicciones o sinsentidos que, a su vez, implican profundos interrogantes teóricos. De la existencia constitucional de esos derechos y de los problemas que plantea su relativa hegemonía desde el punto de vista democrático, voy a hablar a continuación.

En primer lugar, me parece importante hablar del *derecho a la defensa y a la seguridad del Estado*, que aparece a nivel constitucional y en la legislación ordinaria como un derecho hegemónico del Estado, olvidadizo de los derechos individuales. Indudablemente, la defensa y la seguridad constituyen derechos primarios no sólo de todo ser individual, sino también de todo ente colectivo. Por ello las Constituciones democráticas reconocen ese derecho al Estado. Su importancia no necesita ser justificada. La especial atención que los Presupuestos Generales prestan a la financiación de los específicos aparatos de defensa del Estado, es evidente. El incremento de las políticas de

alianzas militares y de las políticas armamentistas, la expansiva instalación de armas de destrucción masiva, etc., son pruebas de que ese derecho centra la preocupación de todos los Estados, incluidos los democráticos. El artículo 149.1 de la Constitución española declara específicamente que le defensa es compentencia del Estado, y el artículo 97 atribuye al Gobierno la competencia de dirigir la defensa del Estado. Aunque, como después veremos, el titular último de ese derecho es la nación española, el dato jurídico es que, como estricto derecho subjetivo, viene atribuido al Estado.

Sin embargo, el ejercicio de ese derecho según las precisiones que establecen las normas jurídicas que lo regulan, obliga inexcusablemente a preguntarse quién es o quién debe ser su último titular y quién lo detenta de hecho. Una pregunta inquietante expresa mejor lo que quiero decir: ¿Nos defendemos o nos defienden?. Responder a esta cuestión exigiría una amplia disertación conceptual sobre las relaciones pueblo-nación-Estado. No obstante, pueden hacerse algunas precisiones sugerentes a este respecto, de acuerdo con lo que establece la Constitución española. Sus artículos 1.º y 2.º y su mismo Preámbulo identifican "pueblo" y "nación", categorías que se ven al mismo tiempo comprendidas en otra más amplia que es "España". España es una nación. España es un pueblo. Desde el punto de vista constitucional, lo primero es España como nación, como pueblo. Luego viene el Estado que, en definitiva, es una creación del pueblo español en uso de su soberanía. "España –dice el artículo 1.º– se constituye en un Estado" y más adelante añade que "la soberanía nacional reside en el pueblo español, *del que emanan* los poderes del Estado". Por consiguiente, no

resulta arriesgado afirmar que, cuando se habla de defensa y seguridad del Estado, debe (o debería) entenderse que se trata, en última instancia, de un derecho cuyo último titular es la nación española. De todos modos, siendo la Constitución –entre otras cosas– la ordenación o la configuración jurídico-política de un pueblo en forma de Estado, es normal que generalmente hable de poderes, facultades o derechos del Estado y que sólo excepcionalmente hable de derechos o poderes directamente atribuidos al pueblo, a la nación. Todo ello tiene una lógica jurídica y política, aceptada por todos los sistemas sociales civilizados. El pueblo español, como cualquier otro pueblo organizado, no funciona en este terreno por sí mismo o de modo directo, sino por medio de su "constitución", o más exactamente por medio de "lo constituido" a través de su soberanía, que es precisamente el Estado como su organización política, administrativa y también militar.

Ahora bien, cuando los asuntos son tan graves como sucede con la defensa y la seguridad, la relación Estado-pueblo debería ser más estrecha; aunque en la práctica resulta lamentablemente la más distante. De hecho parece a veces que el Estado se convierte en el único titular de un derecho que originalmente no le corresponde, incluso en algunas ocasiones se convierte en titular excluyente de quien le cedió ese derecho para su administración, el pueblo. La distancia entre Estado y pueblo en materia de defensa y seguridad se hace a veces dramáticamente grande. La guerra de las Malvinas o el ataque norteamericano a Libia fueron efectos del ejercicio de ese derecho del Estado a su defensa y seguridad, de un ejercicio que comprometió la vida de muchos ciudadanos argentinos, británicos y norteamericanos (incluso la vida de todos los

ciudadanos del mundo), sin que los pueblos que representaban estos gobiernos pudieran decir o hacer nada para confirmar que ese derecho estaba siendo ejercido conforme a los deseos de su último titular. La indiferencia con que algunos Estados siembran sus territorios de armas de destrucción masiva sin contar con el respaldo fehaciente de sus pueblos es otro dato grave. Hace unos años, Peter Wallington afirmaba que hoy la defensa de la libertad para esos Estados no admite el ejercicio de la libertad para decidir cómo ésta ha de ser defendida[11].

No pretendo con este planteamiento sugerir que, en materia como ésta, todo se haga por el pueblo como protagonista inmediato y directo. No soy tan ingénuo, utópico o demagógico. Ese procedimiento no sería ni posible, ni operativo para la misma finalidad de la defensa y la seguridad; no cabe proponer una democracia directa en estos asuntos. El único modo de ordenar ese genérico derecho de un pueblo a su defensa es el "modo estatal". Además, el Estado actual, en cuanto Estado democrático, tiene en principio importantes mecanismos de legitimación y control para actuar con bastante corrección. Sin embargo, datos como los anteriormente referidos y las tendencias autoritarias de esas políticas de defensa y seguridad que a veces realizan los Estados, nos hacen ser muy susceptibles en este terreno y nos obligan a denunciar su frecuente emancipación de los intereses reales de un pueblo para convertirse, en algunas ocasiones, en un ente subsistente en sí y para sí.

11. P. WALLINGTON: *Introducción* a "Civil Liberties 1984", Martin Robertson, Oxford, 1984, pg. 10.

En España tenemos un ejemplo, quizás no tan dramático, pero también grave y sintomático. Me refiero a lo sucedido en el famoso debate del Congreso de los Diputados, en su sesión celebrada el día 27 de octubre de 1981 para considerar la proposición del Gobierno que presidía Leopoldo Calvo Sotelo sobre la adhesión de España al Tratado del Atlántico Norte. En aquella ocasión Felipe González, secretario general del PSOE, defendía la tesis de que el problema sometido a debate no era, en última instancia, sino la seguridad de 37 ó 38 millones de españoles, y no propia o abstractamente la seguridad del Estado español. Su argumentación asumía la tesis de que aquélla, aunque era indudablemente una cuestión de Estado, no lo era solamente del Estado como aparato institucional. En consecuencia, pedía a la presidencia del Gobierno "que someta a la consideración popular la consulta sobre la adhesión o no de España al Tratado del Atlántico Norte". Y añadía: "yo les aseguro que esa consulta la mantendrá, como promesa y compromiso, el Partido Socialista Obrero Español para cuando el pueblo español, temprano o tarde, tenga a bien cambiar las relaciones mayoritarias de fuerzas"[12].

Por su parte, el presidente Calvo Sotelo mantenía otra filosofía política, que es la que pretendo denunciar como legitimadora de las actuales políticas de defensa de los Estados. Calvo Sotelo mantenía que el Estado, aunque indudablemente representa a la nación, no tiene –eso sí, de acuerdo con la Constitución española– que consultar en este tema al último titular de ese derecho a la defensa, que

12. Boletín del Congreso de los Diputados, núm. 191 de 27 de octubre de 1981, pg. 11322.

es el pueblo. El Estado podía, sin violar la Constitución, emanciparse de su base, del pueblo que le dió y le da legitimidad, para actuar en este terreno. Calvo Sotelo hizo una peculiar argumentación a este respecto, al afirmar que los deberes del Estado son antes que los derechos de los pueblos, olvidando que esos deberes no tienen sentido sin sus correspondientes y alternativos derechos de otro sujeto, que en este caso no podía ser otro que el mismo pueblo. Además, esos deberes del Estado eran al mismo tiempo derechos, en cuanto que la Constitución atribuye al Estado competencias en esta materia. En cualquier caso, lo que Calvo Sotelo defendía es que el Estado, para cumplir con sus deberes y con sus derechos, podía marginar los derechos del pueblo. Y lo dijo textualmente así: "*Antes* que un derecho del pueblo a ser consultado, hay una obligación nuestra, una obligación como parlamentarios, de decidir"[13]. Sin embargo, su planteamiento no era estrictamente cronológico; no quería decir que el Parlamento decidiera "antes" y cumpliera con su obligación y derecho, no cuestionados, de aprobar una política de defensa, y que "después" el pueblo dijera la última palabra. Su propuesta consistía claramente en excluir la consulta popular con el argumento de que el deber-derecho del Estado no es sólo *anterior*, sino también *superior* al derecho del pueblo. Su filosofía quedaba reflejada puntualmente en unas palabras que añadía a las anteriores: a la democracia representativa no le hace falta "un suplemento de democracia directa"[14].

Este protagonismo del Estado en materia de defensa y seguridad se confirma en sus aspectos organizativos, como

13. Boletín del Congreso de los Diputados, núm. cit., pg. 11323.
14. Boletín del Congreso de los Diputados, núm. cit., pg. 11324.

lo demuestra la Ley Orgánica 6/1980 de 1 de julio que regula los criterios básicos de la defensa nacional y la organización militar. Como ya he dicho, esto es lógico y razonable y sería insensato pensar con radicalismo una alternativa populista o demagógica. Pero el hecho legal y político es que el pueblo, en cuestiones tan graves como éstas, no aparece casi por ninguna parte o tan sólo como sujeto de deberes trascendentales. La citada Ley orgánica confirma en su artículo 1.2 que la defensa es "competencia exclusiva" del Estado. Con evidente lógica atribuye a las Cortes el debate y aprobación de las leyes que establecen las "líneas generales de la política de defensa", "la dirección de la guerra" y la definición de "los grandes objetivos estratégicos" (artículos 8.º, 1.º, 2.º y 3.º).

Todo esto está muy bien y no se discute aquí su sentido, porque el problema no es que el Estado se convierta en organizador de la "defensa nacional", sino que pase a ser su valedor absoluto y que el pueblo quede reducido a una especie de titular teórico de ese derecho. Aunque el artículo 30 de la Constitución española coloca al mismo nivel el derecho y el deber de todos los españoles de defender a España, curiosamente el artículo 2.º de la citada Ley Orgánica, cuando define la defensa nacional, no habla sino de deberes para los españoles: "La defensa nacional es la disposición, integración y acción coordinada de todas las energías y fuerzas morales y materiales de la nación, ante cualquier agresión, *debiendo* todos los españoles participar en el logro de tal fin". Reconozco que para la organización de una defensa nacional sea prioritario subrayar ante todo los deberes. Sin embargo, resulta preocupante que en otros aspectos de la política de defensa, que precisamente están llevando al empobrecimiento y al endeudamiento de

los pueblos y respecto a los cuales es factible la consulta directa, el único derecho que le queda a un pueblo sea la protesta testimonial o el no votar en unas próximas elecciones generales a quienes han promovido esas políticas de defensa.

Hay otro ejemplo significativo de derecho del Estado que complementa lo dicho anteriormente. Me refiero ahora al derecho del Estado a declarar los estados de alarma, excepción y sitio, que regula la Ley orgánica 4/1981 de 1 de junio. Aquí, de una manera más directa el ejercicio de un derecho del Estado consiste precisamente en la limitación o negación de unos derechos individuales, derecho estatal legítimo en todo Estado democrático, pero que suele regularse acompañado de una generosa discrecionalidad en su ejercicio.

Así la Ley establece que para la declaración de esos estados excepcionales se adoptarán las medidas estrictamente necesarias "para asegurar el restablecimiento de la *normalidad*" y "en forma *proporcionada* a las circunstancias" (artículo 1º.1). Esta clase de formulaciones parecen casi inevitables. Sin embargo, las cosas –permítaseme hablar así– no pasan hasta que pasan, es decir, hasta que un determinado Gobierno en un determinado momento no afina mucho sobre qué es lo normal y lo proporcional y toma decisiones en este terreno que pueden significar un grave e injustificado daño para los derechos inidividuales. Aunque la Ley señala cuáles han de ser esas alteraciones graves de la normalidad (catástrofes, calamidades públicas, crisis sanitarias, paralización de los servicios públicos esenciales para la comunidad, desabastecimiento de productos de primera necesidad) debe reconocerse la imprecisión, quizás inevitable, de esos conceptos y las fuertes

competencias (derechos) que se le reconocen al Estado para limitar, según su propia valoración de las circunstancias, los derechos individuales. Prueba de ello es que, por ejemplo, en el caso del estado de alarma el sujeto competente es el Gobierno para un plazo no superior a quince días (artículo 6.º). Y en quince días, y dado lo que se puede negar respecto a los derechos fundamentales[15], el ejercicio de ese derecho del Estado puede llevar a situaciones muy graves si la "sensibilidad" del Gobierno en cuestión ante lo que pueden ser "alteraciones graves de la normalidad" tiene connotaciones autoritarias.

Respecto al estado de excepción, los conceptos están menos indeterminados, aunque la discrecionalidad del Estado sigue siendo amplia, ya que según establece el artículo 13 de la citada Ley el Gobierno podrá solicitar del Congreso de los Diputados la declaración del estado de excepción, cuando los derechos y libertades de los ciudadanos, el normal funcionamiento de las instituciones democráticas o de los servicios públicos esenciales para la comunidad y –aquí viene esa criticable discrecionalidad estatal– "cuando *cualquier otro aspecto del orden público* resulten *tan gravemente* alterados que el ejercicio de las potestades ordinarias fuera *insuficiente* para reestablecerlo y mantenerlo...". Este tipo de preceptos constitucionales y de leyes ordinarias se refieren precisamente a un derecho del Estado que consiste en negar o limitar esos derechos individuales, aunque sea con la justificación de intentar

15. Las actuaciones estatales, según el artículo 11 de la citada Ley, pueden consistir en limitar la circulación o permanencia de personas o vehículos en horas y lugares determinados; en practicar requisas temporales de todo tipo de bienes; en intervenir y ocupar industrias, fábricas, etc.

protegerlos ante peligros excepcionales. Sin embargo, se puede pensar que por estos caminos tan imprecisos y de tan amplia discrecionalidad estatal, un día esa negación o limitación pueden quedarse reducidas solamente a eso: a negación y limitación, sin ser por tanto una vía indirecta para su salvación.

Otra variante significativa de ese especial reconocimiento de los derechos del Estado se encuentra de modo indirecto en el Código Penal, cuando se refiere a los "delitos contra el Estado" y considera consiguientemente al Estado como un bien jurídico protegible en sí mismo. Sin intentar aquí un estudio de dogmática penal, se puede concluir razonablemente de la lectura de los correspondientes preceptos penales que un delito contra el Estado no es propiamente y siempre un delito contra la sociedad. En verdad no todos los penalistas llegan a esa conclusión. Rodríguez Devesa, por ejemplo, considera que un atentado contra el Estado es, en definitiva, un atentado contra la sociedad. En su opinión, dentro del concepto de "delitos contra el Estado" se encuadran aquellos delitos "que le atacan en cuanto entidad soberana dotada de personalidad jurídica en la que se estructura la vida política de una colectividad"[16]. Sostiene que no se deben identificar esos delitos con los llamados "delitos políticos", porque "si se toman en serio de las instituciones políticas, no cabe menos de reputar los delitos que contra ellas se dirigen como sumamente graves, los más graves de cuantos puedan cometerse contra la comunidad"[17]. Según esta inter-

16. J. M. RODRIGUEZ DEVESA: *Derecho Penal Español. Parte Especial*, 9.ª ed., Madrid, 1983, pg. 59.

17. J. M. RODRIGUEZ DEVESA: *Derecho Penal Español*, op. cit., pgs. 562-563.

pretación, dañar al Estado es, en definitiva, dañar a la colectividad social. No obstante, hay otra línea interpretativa que no acepta tan fácilmente esa identificación entre Estado y sociedad y argumenta discretamente sobre los peligros de una sobrevaloración de los delitos contra el Estado. Efectivamente, Muñoz Conde distingue entre "delitos contra los valores sociales supraestatales" y "delitos contra el Estado", aunque los engloba todos ellos dentro de la categoría de "delitos contra la sociedad" para distinguirlos de los llamados "delitos contra las personas". Mantiene, sin embargo, sus reservas sobre esta distinción, ya que entiende que todo atentado contra la persona es un atentado contra la sociedad[18]. De todos modos, para Muñoz Conde hay delitos que atacan el orden social, independientemente de su organización como Estado, así como hay otros delitos que afectan a una determinada organización política de la convivencia, que es el Estado. Entre los delitos contra los valores sociales están los que van contra la moral social (violación, estupro, etc.), contra el estado civil, contra los sentimientos religiosos, contra la fe pública, etc. Y entre los delitos contra el Estado están los que atentan contra la seguridad exterior e interior, contra la administración de justicia, contra el orden económico, etc. Pero Muñoz Conde añade una tesis que es importante y relevante para el argumento que aquí se mantiene, la limitada coincidencia entre Estado y sociedad: "El Estado no es más que la superestructura de un determinado tipo de sociedad incapaz por sí misma de organizar la convivencia de un modo determinado y pacífico". Y concluye: "De la existencia del Estado se deriva una serie de intereses que el mismo Estado protege, incluso más fuertemente que otros valores comunitarios y personales, amenazando con pena su lesión o puesta en peligro"[19].

Otro ejemplo de esos derechos del Estado y de su hegemonía se encuentra en el conjunto de facultades y competencias que le vienen reconocidas para declarar "secretas" o "reservadas" determinadas materias, hechos o documentos. El derecho del Estado a sus "secretos" se destaca especialmente frente a los derechos inidividuales y tiene ciertamente una lógica justificación. Es evidente que todos los Estados son extraordinariamente celosos de su "intimidad" política, como también son especialmente ávidos de conocer los secretos de los demás ciudadanos. Los ciudadanos, aunque tienen también un similar derecho, se ven generalmente en inferioridad frente a la maquinaria estatal, mucho más eficaz para guardar sus secretos y para conocer los secretos de los demás. El secretismo de Estado tiene muchas implicaciones teóricas y prácticas que no se pueden abordar en este trabajo. Ya Kant escribió justas y bellas palabras sobre este tema: "Las acciones referidas al derecho de otros hombres, cuyas máximas no admiten publicidad, son injustas". Y añadía: "una máxima que no puede publicarse sin provocar el fracaso de sus propósitos, que debe mantenerse en secreto para conseguir el éxito deseado, que no puedo proclamar públicamente sin levantar el ánimo de todos contra mis intenciones..., esta máxima no podrá basarse nunca sino en la injusticia, injus-

18. F. MUÑOZ CONDE: *Derecho Penal. Parte Especial*, 6.ª ed., Sevilla, 1985, pg. 337.

19. F. MUÑOZ CONDE: *Derecho Penal*, op. cit., pg. 499.

ticia con la cual amenaza a todos"[20]. Norberto Bobbio, a propósito de este texto kantiano, sostiene que precisamente uno de los problemas actuales de la democracia es que el poder se hace invisible para ser más invulnerable[21]. También Stanton K. Trefft considera que los gobiernos han utilizado el secreto muchas veces no para favorecer una administración eficiente y racional, sino para burlar las leyes existentes o para subvertir los valores democráticos con el pretexto de proteger la seguridad nacional[22].

De todos modos parece razonable que los Estados tengan un derecho al secreto, aunque por principio sus actuaciones han de estar sometidas a la exigencia de la publicidad, que se apoya a su vez en el derecho de los ciudadanos a estar informados de los asuntos públicos. Así la Constitución española en su artículo 9.3 garantiza la responsabilidad de los poderes públicos, y poca responsabilidad cabría exigir al Estado, si sus asuntos y decisiones fueran sustraidos al conocimientos de los ciudadanos o, al menos, de sus representantes. La Constitución no declara expresamente el deber de publicidad para el Estado en general, pero el precepto aludido y el mismo derecho de los ciudadanos a la participación (artículo 23.1) fundamentan esta exigencia de publicidad. De un modo más particular el artículo 105,b) reconoce un derecho de los ciudadanos a acceder a los archivos y registros administrativos, "salvo

20. I. KANT: Apéndice a *La paz perpetua*, Ed. Aguilar, Madrid, 1966, pgs. 114-115.

21. N. BOBBIO: *La politica tra soggetti e istituzioni: le lezioni dei classici*, en "Democrazia e diritto", 1980, núm. 5, pgs. 7-8.

22. S. K. TREFFT: *Secrecy. A Cross-Cultural Perspective*, Human Sciences Press, New York, 1980, pgs. 7-8.

en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado". Y aquí comienzan los interrogantes.

Desde luego no se discute el principio de que el Estado tenga un derecho al secreto en determinadas materias. El problema concreto está en los límites de ese derecho, que generalmente suelen ser bastantes imprecisos y dan al Estado una especial hegemonía con posible daño de derechos individuales fundamentales. En España existe todavía una legislación en esta materia que procede del régimen anterior. Es la Ley 9/1968 de 5 de abril reguladora de los secretos oficiales, una ley que sólo ha sido modificada en parte por la Ley 48/1978 de 7 de octubre. A pesar de esas modificaciones, la Ley conserva matices gravemente autoritarios y confirma desde luego esa hegemonía, no suficientemente controlada, de un derecho del Estado.

El preámbulo de la Ley de 1968 establece un principio que hoy es innegable en todos los Estados democráticos, si bien –como en otros muchos sectores de la legislación franquista– dicha declaración no significaba otra cosa que una fórmula retórica. La Ley decía lo siguiente: "Es principio general, aun cuando no declarado especialmente en nuestras leyes fundamentales, la publicidad de la actividad de los órganos del Estado, porque las cosas públicas que a todos interesan pueden y deben ser conocidas por todos".

Ahora bien, el conflicto entre el interés general y el interés particular ya planteado en este preámbulo es resuelto, como sucede hoy en casi todas las legislaciones de Estados democráticos, dando una prevalencia a los derechos del Estado. La Ley de 1978, que modifica la de 1968, establece también este derecho del Estado sin limitaciones claras. El nuevo artículo 2.º dice lo siguiente: "A los efectos

de esta Ley podrán ser declarados 'materias clasificadas' los asuntos, documentos, informaciones, datos y objetos cuyo conocimiento por personas no autorizadas puedan dañar o poner en riesgo la *seguridad y defensa del Estado*". La nueva Ley se diferencia de la anterior en que restringe los órganos competentes para declarar "materias clasificadas", que ahora son el Consejo de Ministros y la Junta de Jefes de Estado Mayor, y en que preceptúa que la facultad de calificación no podrá ser transferida ni delegada (artículos 4.º y 5.º, nuevos).

Sin embargo, lo fundamental de la Ley de 1968 sigue vigente, esto es, lo que queda es un conjunto de fuertes límites a ese derecho de los ciudadanos a conocer los asuntos públicos. En definitiva, esta Ley trata más bien, como dice textualmente, de establecer "medidas protectoras de los secretos oficiales", aunque también diga que trata de establecer "normas severas que impidan la generalización de calificaciones que tienen carácter excepcional". El hecho es que la Ley de 1968 se dedica sólo a establecer requisitos vagos y formales o a relatar cuáles son los órganos competentes. El artículo 10.1, por ejemplo, establece que los órganos clasificarán las materias como secretos o reservadas "mediante un acto formal y con los requisitos y materializaciones que reglamentariamente se determinen". El Decreto 242/1969 de 20 de julio aprobó el reglamento que había de desarrollar la Ley con especificación de las medidas técnicas precisas, según ordenaba su disposición final. Sin embargo, la mayoría de los preceptos de dicho reglamento no concretan nada sobre el alcance de ese "acto formal", ni sobre las materias que pueden ser objeto de dicho acto. Más bien se dedica a reafirmar ese derecho del Estado al secreto y a determinar cuestiones tan parti-

culares y curiosas como los lugares para la custodia, técnicas de custodia (cajas fuertes, armarios), los cambios de combinación o de cerraduras, la destrucción de documentos con fuego o productos químicos. Aunque tal vez sea una exageración, de la lectura de dicha ley modificada y de su reglamento lo que se concluye es que casi todo podría ser declarado secreto de Estado y que los ciudadanos sólo tienen deberes frente a ese derecho estatal.

El secretismo de Estado constituye ciertamente una inevitable condición de la política, pero también puede ser un modo promover que el Estado se convierta en un organismo válido por sí mismo que margina a la sociedad y a los ciudadanos. Este secretismo pone en peligro el derecho fundamental de los ciudadanos a la participación política y, en definitiva, el mismo sistema democrático, si no se establecen límites precisos. Sobre todo puede ser una causa de distanciamiento entre los ciudadanos y el poder y un modo de "despopularizar" la política y de fomentar un cierto escepticismo social.

Este derecho del Estado a sus secretos corre paralelo a otro derecho, el derecho a disponer de información, amplísima información, sobre los ciudadanos, dados los eficaces y sofisticados medios técnicos que están a su alcance. Las enormes propiedades informáticas de los Estados, sus ricos bancos de datos, aplicados al conocimiento y control de los ciudadanos, confirman también la hegemonía de este derecho del Estado, que en principio nadie discutiría. Ya en 1979 Pérez Luño escribía: "Lo cierto es que la información es poder y que sin ella cualquier gobierno moderno no sería capaz de cumplir sus fines. Pero con un uso indebido o abusivo de la tecnología informática por parte del ejecutivo o de determinados grupos privados se amenaza-

ría de muerte al desarrollo de las instituciones democráticas; de ahí que se impongan fórmulas que garanticen su control social"[23].

No es posible aquí considerar toda la problemática que implica el control democrático del poder informático, incluido el del Estado. Sin embargo, interesa subrayar que hay un campo nuevo de conflictos entre derechos individuales y derechos estatales que, al menos en nuestro país, no está regulado de modo específico. En casi todas las legislaciones que regulan esta materia se tiende a posibilitar una peligrosa hegemonía del Estado. Por ello el artículo 18.4 de la Constitución española recoge esta preocupación: "La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos". Dadas las enormes disponibilidades del Estado en el terreno informático, esta clase de conflictos es significativamente grave. La ausencia de una legislación especial en España empeora la situación. Ahora bien, precisamente por no existir esa legislación es el momento de promover una ordenación rigurosa de ese derecho del Estado: "la elaboración de un Plan Informático Nacional que incluya la ordenación jurídica de los bancos de datos en el sector público y en el sector privado en desarrollo del artículo 18.4 de la Constitución española, constituye la premisa lógica para una adecuada tutela penal de la *intimidad-habeas data*"[24]. Es cierto que no hablamos aquí de Esta-

23. A. E. PEREZ-LUÑO: *La protección de la intimidad frente a la informática en la Constitución española de 1978*, en "Revista de Estudios Políticos", 1979/9, pg. 68.

24. F. MORALES PRATS: *Privacy y reforma penal: la propuesta de anteproyecto de nuevo Código Penal (1983)*, en "Documentación Jurídica", 1983, núms. 33-34, vol. I, pgs. 524-525.

dos totalitarios, pero este conflicto sigue irresuelto y los derechos individuales están soportando la peor parte en razón de esa falta de ordenación legal precisa y exigente.

Voy a referirme a otro caso que demuestra esa imprecisión a la hora de ordenar y limitar los derechos del Estado y que pone de relieve al mismo tiempo el decisivo papel que puede jugar la Administración de Justicia. En este supuesto, la relativa indeterminación de las soluciones constitucionales y legales existentes promueve el protagonismo del poder judicial, esto es, un concreto aparato del Estado, cuya legitimidad democrática es incluso más débil que la del poder legislativo y ejecutivo.

El caso se refiere a un recurso de amparo por violación del art. 18.1 de la Constitución. El recurrente trataba de defenderse del derecho de la Administración pública a exigir de los contribuyentes los datos relativos a su situación económica, derecho estatal que deriva de lo establecido en el artículo 31.1 de la Constitución, donde el Estado aparece claramente como un organismo que tiene unas necesidades propias y diferenciadas de las de la sociedad. No es un eufemismo decir que el Estado tiene derecho a que se le pague por su trabajo y servicios prestados y que si ese derecho no es satisfecho puede llevar a sus deudores, de modo similar a como sucede en una relación jurídica privada, ante los tribunales.

El problema de fondo planteado era hasta dónde puede llegar ese derecho del Estado o en qué medida determinados derechos individuales pueden limitarlo. El Tribunal Constitucional se planteó así y de modo directo la cuestión: "¿En qué medida la Administración puede exigir los datos relativos a la situación económica del contribuyen-

te"?[25]. El Tribunal se contesta diciendo que ese derecho del Estado deriva del deber de ciudadano que establece el ya citado artículo 31.1 y en consecuencia reconoce "la necesidad de una actividad inspectora especialmente vigilante y eficaz, aunque pueda resultar incómoda y molesta"[26]. El Tribunal apoya ese derecho también en la legislación ordinaria, concretamente en el artículo 45 de la Ley de Reforma Fiscal 50/1977 de 14 de diciembre y en la Orden de 14 de enero de 1978 del Ministerio de Hacienda. De todos modos, matiza que esas facultades de inspección tributaria no son ilimitadas y que deben cumplir los requisitos que establecen los artículos 42.1 y 42.2 de la citada Ley. Sin embargo, en general la argumentación del Tribunal parece más preocupada de justificar unos límites al derecho a la intimidad que de restringir los poderes de la Administración. Por ello dice que, "aun admitiendo como *hipótesis* que el movimiento de las cuentas corrientes bancarias está cubierto por el derecho a la intimidad nos encontraríamos que ante el fisco operaría un límite justificado de ese derecho. Conviene recordar, en efecto, que como ya ha declarado este Tribunal Constitucional, no existen derechos ilimitados"[27]. El Tribunal Constitucional reconoce que lo que la Constitución española prohibe, según su artículo 18.1, son "las ingerencias en la intimidad arbitrarias o ilegales". La ley –añade– sólo puede autorizar esas intromisiones por "imperativos de interés público", circunstancia que se da en el supuesto aquí planteado[28].

25. STC 110/1984 de 26 de diciembre, recurso de amparo núm. 575/1983, Boletín de Jurisprudencia Constitucional, núm. 24, diciembre, 1984, pg. 1427.
26. STC 110/1984, loc. cit., pg. 1427.
27. STC 110/1984, loc. cit., pg. 1427.

Como el recurrente se apoyaba también en el artículo 24.2 de la Constitución, que se alude al secreto profesional y a no declarar sobre hechos presuntamente delictivos en razón del secreto profesional, el Tribunal Constitucional llega a una conclusión muy peculiar en este tipo de conflictos y que se podría formular así: como todas las leyes que regulan derechos fundamentales del individuo y del Estado son muy generales o abstractas, en caso de conflicto entre esos derechos la solución deberá ser judicial. Esto es, no se quiere admitir la posibilidad de que por vía legal se den soluciones concretas a conflictos concretos, sino que se sigue admitiendo que las leyes deben ser generales, esto es, peligrosamente generales. Por estos caminos se da de nuevo una excesiva discrecionalidad a otro aparato del Estado. Pero lo que dice textualmente el Tribunal Constitucional es lo siguiente: "Es posible también que no existiese un acuerdo sobre cuál es la zona específica de relaciones cubiertas por el secreto profesional, cuya delimitación puede ofrecer dificultades en ciertos casos. Pero para ello están los Tribunales de Justicia. La cuestión, en último término, *no puede resolverse de forma abstracta*, sino sobre cada caso concreto"[29].

Estos ejemplos son tan sólo una pequeña confirmación de que jurídica y políticamente tiene sentido hablar de unos derechos del Estado y de unas tendencias –legales y prácticas– hacia una relativa hegemonía con riesgos para

28. STC 110/1984, loc. cit., pg. 1429.
29. STC 110/1984, loc. cit., pg. 1429.

los derechos individuales. Sin embargo, me parece importante considerar a continuación otros fenómenos jurídico-políticos que están por debajo de los ya aludidos y que pueden interpretarse como su causa y explicación más fundamental, aunque no sean la única. Esos otros fenómenos son el incipiente o creciente *autoritarismo de Estado,* su *déficit de legitimidad democrática*, la misma *crisis de la democracia* y el proceso de *sustancialización del Estado*. Por detrás de todos ellos se encuentra una cuestión, que implica toda una filosofía de la historia y que es *la dialéctica individuo-sociedad-Estado*. Los cuatro fenómenos enunciados van estrechamente relacionados. Solamente a efectos expositivos cabe diferenciarlos o aislarlos.

Digamos algo respecto al primero. No es exagerado afirmar que en los últimos tiempos se está dando un incipiente o creciente (la valoración depende de la perspectiva ideológica que se adopte) *autoritarismo de Estado*, que algún teórico de la política ha llegado a calificar de "dictadura democrática"[30]. Sin caer en exageraciones dramáticas, parece comprobado que los Estados occidentales se hacen cada vez más fuertes frente a lo individual y lo social. Quizás los calificativos aplicables a ese tipo de Estado puedan ser muy diversos según las opciones ideológicas que se adopten. Sin embargo, se puede hablar razonablemente de Estado "intervencionista", de Estado "fuerte" e incluso de Estado "autoritario", sin tener que pensar que se está aludiendo a estrictas dictaduras propias de otras épocas o de países tercermundistas. La cuestión de fondo quizás sea que ese Estado tiene cada vez más

30. A. S. MILLER: *Democratic dictatorship. The emergent constitution of control*, Greenwood Press, Westpart (Conn.), London, 1981.

poderes (derechos), que hay una especie de "panestatalismo" creciente y que, aunque se respetan las formas democráticas establecidas, no se promueven ni se posibilitan cuotas suplementarias y más eficaces de control democrático. Esta hegemonía del Estado, que sin duda afecta a los derechos individuales, viene avalada por una difusa y manipulada demanda social de más autoridad para el Estado. Las diversas crisis que se sufren en los últimos años (económica, de seguridad pública, de valores hasta ahora admitidos como fundamentales, etc.) son el origen inmediato de esa demanda. El hecho es que los más diversos sectores sociales piden y exigen un Estado más fuerte, más autoritario, que resuelva esas crisis, aunque la verdad es que los objetivos y desde luego las intencionalidades de esas peticiones y exigencias son enormemente contradictorias.

El pensamiento y los políticos conservadores han jugado un papel importante en el desarrollo de estas tendencias autoritarias. Ellos forman parte de los que Lawrence B. Joseph ha denominado los "liberales nerviosos". Los nuevos conservadores surgen sobre todo a partir de los movimientos estudiantiles y populares de los años 60. Se destacan especialmente por su desconfianza y críticas ante lo que consideran "los excesos de la participación". Son también suspicaces respecto a las exigencias de igualdad y exigen con dureza estabilidad social y política. Los nuevos conservadores están en contra de los políticos que hablan de justicias e injusticias fundamentales en la historia y que promueven reacciones revolucionarias a la búsqueda de paraísos perdidos. Sostienen, en consecuencia, que no es necesaria tanta democracia y que la competitividad entre

las élites de los partidos es suficiente para una responsabilidad democrática[31].

Esta ideología conservadora, que tiene muchas variantes según lugares y momentos, se caracteriza por tener una doble moral a la hora de enjuiciar al Estado. Así, por ejemplo, en el ámbito socio-político aplauden al Estado fuerte y autoritario que impone disciplina y orden, aún a costa de importantes restricciones a los derechos fundamentales del individuo. Se quejan de la falta de autoridad estatal para poner freno a tantos males, como son el terrorismo, la inseguridad ciudadana, las drogas, las huelgas, etc. En cambio, en el terreno socio-económico y en el ámbito de la cultura y de la enseñanza, se lamentan del intervencionismo estatal, de los amplios poderes del Estado que actúan sobre las relaciones económicas y el mundo cultural a costa de la iniciativa privada. Estos sectores propugnan la vuelta a un Estado-mínimo, que deje hacer, que respete las libertades individuales (abstractas) y que se aleje de toda pretensión socializadora. Como ha escrito Nozick, "nosotros no estamos en la situación de los niños que han recibido una porción de pastel de alguien, que en el último minuto hace reajustes para rectificar unos cortes mal hechos"[32]. Hay que dejar, en estos ámbitos, las cosas como están y que cada cual actúe desde su libertad.

Los planteamientos izquierdistas se quejan también, con otros argumentos y otros objetivos, de que ese Estado

31. L. B. JOSEPH: *Neoconservatism in contemporary political science: democratic theory and the Party System*, en "Journal of Politics", 1982/44, pgs. 956 y ss.

32. R. NOZICK: *Anarchy, State and Utopia*, Basil Blackwell, Oxford, 1974, pg. 149.

es cada vez menos democrático y más autoritario. Es un Estado que tiene cada vez más poder y un poder incontrolado. El poder se concentra. El Parlamento pierde su carácter representativo y se convierte en un órgano de ratificación y propaganda. Los gobiernos no hacen lo que dicen sus Parlamentos, sino que los Parlamentos confirman lo que proponen o hacen sus gobiernos. Las sedes reales del poder público se transfieren a las direcciones de los partidos, a sus aparatos burocráticos. "Así ha sucedido que bajo la cobertura de la forma representativa y del Estado de Derecho se ha venido reconstruyendo y desarrollando un nuevo Estado absoluto, tipo 'feudal' y tecnocrático, frente al cual no es sólo relativamente impotente la política con todo su aparato representativo, sino incluso tendencialmente inoperantes las garantías jurídicas del viejo Estado liberal-democrático"[33]. No es sólo que hay más poder en el Estado, sino también que el Estado como poder se reduce a unas minorías, se va concentrando específicamente en algunos de sus aparatos, sobre todo en el poder ejecutivo. En suma, no es sólo que haya mucho poder en el Estado, sino que se está llegando, sin salirse de las normas constitucionales, a lo que se ha llamado el "cesarismo triunfante", cuya realización prototípica es el presidente de los EE.UU. con sus amplios poderes[34].

Y lo grave es, para estos sectores izquierdistas, que ese Estado se hace fuerte o autoritario con la finalidad de colaborar en la superación de la crisis y las contradicciones del

33. L. FERRAJOLI: *¿Existe una democracia representativa?*, en "Democracia autoritaria y capitalismo tardío", Ed. 2001, Barcelona, 1980, pgs. 45 y 30 ss.

34. A. S. MILLER: op. cit., pg. 76.

capitalismo tardío. No habría inconveniente en que el Estado interviniera mucho y duramente en las relaciones económicas (aquí caen a veces también en una doble moral), con tal de que sus actuaciones sirvieran a las clases marginadas y promovieran una democracia económica. Pero el Estado fuerte no tiene esos objetivos, sino los de remediar los desajustes del sistema económico capitalista. El caso Rumasa o la reconversión industrial en España serían, para estos sectores de opinión, dos ejemplos significativos de intervencionismo o autoritarismo de Estado, que no sirve a los intereses populares, sino a los intereses del capital.

Pero ¿están las cosas así de mal?. La verdad es que ese autoritarismo de Estado no se presenta descaradamente como negador de exigencias democráticas fundamentales, aunque haya mucho de formalismo democrático en sus actuaciones. Se siguen utilizando con funcionalidad legitimadora categorías y valores como "interés general", "interés público", "seguridad nacional", "interés de la nación", "interés del Estado", que están recogidas en leyes constitucionales y ordinarias para justificar el ejercicio del poder estatal. Sin embargo, frecuentemente son simples fórmulas retóricas, formas ilusorias de expresar la voluntad popular, que sólo sirven para que el Estado pueda actuar de modo bastante libre y al mismo tiempo legitimado. En cualquier caso, no se debe menospreciar el importante papel legitimador de esas categorías y valores, si van acompañadas de otras garantías para su autentificación (pluralismo social, libertad de expresión, control parlamentario, consultas populares, etc.), que son elementos sustanciales de toda democracia. En mi opinión, ese autoritarismo de Estado no es sinónimo de dictadura, ni abarca

toda la vida política, social y económica. Tal vez sea más exacto decir, como ha señalado Miliband, que se trata de un proceso que ha comenzado, aunque el camino puede ser largo. Es posible incluso que no exista todavía ese autoritarismo radical, pero el Estado –dice Miliband– ya se está equipando, para seguir ese camino, con leyes apropiadas y justificadas por la situación crítica que se vive. Tal vez sería más exacto decir que ese Estado es posible, aunque decir que ya existe sería inexacto. Pero decir que es inevitable resultaría peligrosamente pesimista y decir que nunca se dará sería peligrosamente complaciente[35].

Si este autoritarismo real, latente o en gestación, puede ser expresión genérica o causa de esa hegemonía de los derechos del Estado, tal vez sea más riguroso, aunque más abstracto, señalar su *déficit de legitimidad democrática* como la raíz de toda esa serie de aspectos negativos que venimos considerando. Porque –como ya se ha dicho– lo malo de la situación no es que el Estado sea hegemónico frente a lo individual, que sea fuerte o demasiado intervencionista, sino que su hegemonía, fortaleza o intervencionismo no estén suficientemente avalados desde el punto de vista democrático o no estén adecuadamente controlados para servir a los intereses populares mayoritarios.

Pero hagamos algunas breves consideraciones sobre ese déficit de legitimidad democrática. En principio, y antes de seguir adelante, conviene dejar sentado que la democracia existe en esos Estados. Las cotas de libertad y de participación alcanzadas son altas e importantes. No obstante, lo que se quiere sostener aquí es que hay un défi-

35. R. MILIBAND: op. cit., pg. 156.

cit de legitimidad originado por dos causas genéricas y fundamentales que se relacionan entre sí: primera, porque ese Estado ha visto aumentado sus poderes sin que el sistema político haya promovido cuotas suplementarias de control democrático; segunda, porque esa democracia se encuentra frenada o no avanza. En mi opinión, la democracia es ante todo un proceso. Habría que hablar, con realismo, más de procesos de democratización, que son los que se identifican con las democracias reales, que de democracia sin más, esto es, de democracia como modelo o ideal de la convivencia política. Con un mínimo de rigor y exigencia, ninguna democracia real es auténtica democracia. Sin embargo, mientras que hay lucha y progreso en la consecución de más altos niveles de igualdad y libertad, la democracia se hace vida y se justifica, aunque no coincida con el modelo o el ideal. Pero cuando la democracia, la democracia que existe, no avanza o se paraliza, comienza su deterioro, comienza a falsificarse de manera especialmente grave. Y esto es lo que sucede en gran medida hoy. Además no debe olvidarse, para complementar lo dicho, que todo poder democrático, por ser poder, tiene una dialéctica propia y repetida históricamente, que le lleva a hacerse cada vez más cerrado y menos participativo. Esta dialéctica está afectando especialmente a los Estados actuales y a las organizaciones sociales y políticas que lo fundamentan. Todo poder democrático, hoy como siempre, tiende a distanciarse de sus propias bases de legitimación, de su momento originario legitimador. Al mismo tiempo –y esto es más peculiar de nuestro tiempo– la complejidad técnica de la organización social, la burocratización de la gestión política y administrativa y la urgencia de muchos problemas fomentan que ese poder estatal sea ejercido por élites

que, por sí mismas y por el trabajo que realizan, se hacen resistentes al control y a la participación.

Las ideologías conservadoras no se quejan de que la democracia esté frenada o no avance. Sin embargo, las interpretaciones izquierdistas atribuyen esta crisis de la democracia a la crisis del llamado capitalismo tardío. Ralph Miliband sostiene que la democracia capitalista no es real ni efectiva y que al sistema no interesa que lo sea. El Estado actual juega a favor de ese sistema económico. Dadas las circunstancias, tan sólo intenta conseguir un equilibrio entre las dos fuerzas que le presionan, el capital y el trabajo, y trata de asegurar las exigencias del capital sin crear condiciones explosivas para la clase trabajadora. En estos momentos de crisis económica promueve ante todo la contención y reducción de las presiones populares. El capital se preocupa especialmente de que el sistema no caiga en la trampa de la democracia ilimitada. Por ello, según Miliband, se está actualmente en "un gradual deslizamiento desde la democracia capitalista al autoritarismo capitalista"[36]. En definitiva, como ha dicho también Alan Wolfe, para el sistema sólo hay una opción clara: la acumulación capitalista es más importante que la legitimación[37]. Desde estas perspectivas izquierdistas se admite, no obstante, que la democracia se mantiene en unos niveles formales. Obviamente no se prescinde de las elecciones generales, pero se evitan los caminos que conducen a una democracia material, con la consiguiente contradicción entre una producción administrativamente socializada y

36. R. MILIBAND: op. cit., pgs. 2, 94, 95 y 154.

37. A. WOLFE: *The limits of legitimacy. Political contradictions of contemporary capitalism*, The Free Press, New York, 1977, pg. 329.

un modo de apropiación y empleo de la plusvalía que sigue siendo privado. Al final lo que queda es que "los ciudadanos, en medio de una sociedad que en sí es política, adquieren el status de ciudadanos pasivos con derecho a la aprobación, al rechazo en bloque de los hechos consumados"[38]. Por otro lado, el Estado no logra cumplir los imperativos de control que recibe del sistema económico y, sobre todo por esas contradicciones que produce la crisis económica, no consigue aceptables cotas de adhesión. El Estado –como dice Habermas– "es castigado con un déficit de legitimación"[39]. Lo que hoy es la "modernización" del Estado, en cuanto búsqueda de la eficacia perdida como Estado-providencia o Estado de bienestar, está llevando "hacia la constitución de una nueva forma de Estado capitalista, con características de 'Estado autoritario' o de 'Estado fuerte'"[40].

Sin entrar aquí en estudio profundo de la crisis de la democracia, el hecho constatable es que ésta no avanza y a veces se ve gravemente frenada. Se trata de un fenómeno que afecta no sólo al Estado, sino también a otros sectores, instituciones y colectivos sociales. Más allá de o junto a esas explicaciones políticas que frecuentemente se ofrecen, la situación socio-política actual muestra una creciente desconfianza del hombre en el hombre y un debilitamiento de la convicción sobre la sustancial igualdad de todos los hombres. En definitiva, están en crisis dos

38. J. HABERMAS: *Problemas de legitimación en el capitalismo tardío*, Amorrortu Editores, Buenos Aires, 1976, pgs. 53-54.

39. J. HABERMAS: op. cit., pg. 89.

40. N. POULANTZAS: *Las transformaciones actuales del Estado. La crisis política y la crisis del Estado*, en "La crisis del Estado", Fontanella, Barcelona, 1977, pg. 72.

supuestos fundamentales que fueron la base de la democracia moderna: el optimismo antropológico y la fe en la igualdad humana. No es de extrañar, pues, que todo ello esté afectando al Estado y produzca en él, como venimos sosteniendo, un grave déficit de legitimidad democrática.

Sin embargo, hay todavía un fenómeno histórico más profundo que explica muchas de las tesis aquí esbozadas: el *proceso de sustancialización del Estado*. Se trata de un proceso que tiene lugar, sobre todo, en la praxis política y que al mismo tiempo promueve una concepción del Estado como una realidad válida en sí y para sí. Según esta praxis el Estado parece resumir en sí todos los intereses y valores individuales y sociales. Los ciudadanos consecuentemente han de convertirse en servidores del Estado, y los enemigos del Estado se consideran como enemigos del pueblo. Por estos caminos el Estado actúa prioritariamente para defenderse, para afirmarse, para eliminar todo aquello que justificada o injustificadamente le contradice. "El Estado, acreditado por el consenso de todas las fuerzas políticas, se propone como valor supremo, como bien en sí, a cuya defensa y conservación debe plegarse la legalidad. Y el garantismo cambia de sentido: de sistema de garantías de libertades individuales y del disenso pasa a ser sistema de garantías de seguridad, para tutela no ya de los ciudadanos frente a los abusos del Estado, sino del Estado y sus 'democráticas' instituciones frente al disenso y la oposición de los ciudadanos"[41]. En última instancia, se está produciendo lo que Alan Wolfe ha llamado "the reification of the State", que consiste, primero, en su "objetivización", esto es, en su conversión en una cosa

41. L. FERRAJOLI: op. cit., pg. 63.

concreta y diferente de un instrumento de la voluntad de un pueblo; segundo, en su "personalización" como organismo que piensa; y, en fin, en su "epicización", es decir, en la constitución de sus ocupantes interinos en una especie de héroes públicos destinados a realizar grandes gestas públicas, pero no como servidores auténticos del pueblo[42].

La verdad es que estos procesos de mitificación del Estado no son nuevos, como tampoco lo son las teorías que tratan de justificarlos. Un ejemplo histórico y riguroso de estas últimas han sido la filosofía hegeliana del Estado, que propugnaba una cierta "divinización" del Estado. Hegel llegó a entender al Estado como "la realización de la libertad" y como "la entrada de Dios en el mundo" (*die Verwirklichung der Freiheit, der Gang Gottes in der Welt*)[43]. El Estado es lugar ético para la superación y sublimación de lo individual: "en cuanto el Estado es el espíritu objetivo, así el individuo mismo tiene sólo objetividad, verdad y eticidad como miembro del Estado. La conciliación como tal es verdad, contenido y fin, y la determinación de los individuos es llevar una vida universal"[44]. Como he intentado demostrar en otro lugar[45], Hegel no entendía, sin embargo, al Estado como un conjunto de estructuras jurídico-políticas al servicio de una sociedad, sino más bien como la superación del momento de la sociedad civil. Tampoco pretendió justificar la práctica de una política totalitaria, aunque indudablemente diera pie a ello. Simplemente, exaltó hasta el infinito al Estado desde la perspectiva de una ética objetiva, en la que y por la que todos los conflictos se reducían o se superaban en síntesis perfectas. Su concepción de la historia como dialéctica progresiva del espíritu, cuya sustancia es la libertad, hacia su realización absoluta, hacia la constitución de la libertad universal, fundaba esta sustancialización del Estado.

42. A. WOLFE: op. cit., pgs. 281-282.

43. HEGEL: *Grundlinien der Philosophie des Rechts*, pfo. 258, Zusatz. Ed. H. Glockner, t. 7, pgs. 333 y 336.

44. HEGEL: op. cit., pfo. 258, ed. cit., pg. 329.

45. N. M. LOPEZ CALERA: *El riesgo de Hegel sobre la libertad*, Departamento de Filosofía del Derecho, Granada, 1973.

La actual exaltación del Estado y sus derechos tiene, sólo en alguna medida, ciertas resonancias hegelianas. Aunque esa exaltación se da, como ya se ha dicho, en el terreno de la praxis política, lo que se defiende es un Estado que se considera o valora como un lugar ético-político indiscutible para la salvación y sublimación de lo individual. Con intención o sin ella, con apoyos teóricos o sin ellos, constatamos la existencia de prácticas políticas que implican una cierta ontologización del Estado, en el sentido de que trata de constituirlo como la plenitud real de devenir de la libertad individual y, sobre todo, como el ser que reconcilia lo particular con lo universal, lo individual con lo colectivo. Y es grave, porque creer que lo real del Estado es lo racional en sí significaría que la historia habría llegado a su fin. Afirmar que el Estado es la síntesis definitiva de la dialéctica individuo-sociedad es o un engaño o un idealismo que sólo contribuye a la misma negación de la libertad. Además, idealizando esta opción, si el Estado fuera todo eso, sería porque se habría identificado totalmente con la sociedad. Pero según esta posibilidad, idealista a pesar de ser marxista, no habría propiamente sustancialización del Estado, sino que habría producido su extinción, es decir, habría dejado de ser forma de organiza-

ción del poder para ordenar y regular la sociedad. En cualquier caso, ninguna de esas teorías y prácticas políticas han podido ofrecer garantías efectivas de que tan excelso objetivo o sublime realidad hayan sido alcanzados.

Ahora bien, quizás la cuestión más profunda que hay detrás de esa exaltación del Estado y sus derechos sea –como ya se ha indicado antes– la existencia de una dialéctica real que constituye parte importante de la misma sustancia de la historia. Por la existencia de esa dialéctica no hay argumento definitivo que pueda resolver en términos absolutos esos conflictos permanentes que se dan entre lo individual y esa forma histórica de lo colectivo y lo social que es el Estado. ¿Cuál es esa dialéctica?.

En mi opinión, la historia humana es intrínsecamente dialéctica, esto es, no se desarrolla en una sola dirección bajo las exigencias efectivas de una racionalidad objetiva, sino que se desenvuelve hacia objetivos y entre realizaciones contradictorios. La historia social, jurídica y política no escapa a esta dialéctica, que particularmente se expresa aquí en las contradicciones permanentes que se dan entre el individuo y la sociedad, entre la libertad y la igualdad, entre la libertad y la autoridad, entre la sociedad y el Estado. Un sueño frecuente de algunas teorías éticas y jurídicas ha sido creer que la vida humana, en estos aspectos, puede ser ordenada y jerarquizada en sus diversos elementos contradictorios y reducida a una unidad definitivamente armónica y pacífica. Sin embargo, lo humano no permite sino limitados equilibrios que siempre conllevarán potencialmente su propia ruptura, esto es, el desarrollo hegemónico y a veces avasallador de algunos de sus elementos. Por lo mismo, estos excesos llevarán en sí el germen de su propia negación, la posibilidad inevitable de ser

contradichos y superados para acabar en otro exceso o en otro equilibrio inestable.

Para el problema inicialmente planteado, es especialmente importante la dialéctica existente entre el individuo, la sociedad y el Estado. Se trata de uno de los conflictos más profundos que afectan a la vida jurídica y política desde siempre, si olvidamos por un momento la especificidad histórica de lo que en sentido estricto es el Estado. Es, en definitiva, la permanente contrariedad entre mi yo y los otros, entre el interés del grupo y el interés de las partes. Es la contrariedad entre el bien privado y el bien público, entre el interés particular y el interés general. Tal vez muchos de los problemas aquí tratados encuentren su última explicación, no solución, en esa contradictoriedad sustancial que se da entre la individualidad y la socialidad del hombre. Se puede entender por individualidad el conjunto de pontencialidades, valores y fines que están en el hombre como ser desligado de los demás, esto es, en el hombre como realidad para sí. La socialidad significaría el complejo de aquellos valores y fines que adquieren sentido por la inevitable intersubjetividad de lo humano. Por ello, realizar y promover la individualidad implica inexcusablemente realizar y promover también la socialidad, ya que ambas realidades son aspectos constitutivos e inseparables del hombre. Si se atendiera solamente a la estricta individualidad, habría conflictos graves entre los mismos individuos (*bellum omnium contra omnes*), no sería posible la convivencia. Pero también es cierto que realizar la socialidad implica, de alguna manera, limitar y negar lo individual concreto, aunque se posibilite al mismo tiempo la realización de lo individual en sí. La naturaleza dialéctica de esta contradictoriedad significa que no es posible el reconoci-

UNIVERS

miento de la absoluta hegemonía de ninguna de las partes de esta dicotomía. Teóricamente se puede hacer, pero sin ningún éxito en la práctica, porque –insisto– esa dialéctica es en sí misma irreductible en términos absolutos. Tiene sentido, de todos modos, que se defiendan síntesis ideales o preferencias no absolutas, que sirvan a la no radicalización de esa dialéctica. Las opciones teóricas o prácticas preferenciales cumplen (o pueden cumplir) históricamente la función de corregir los excesos de signo contrario que se estén dando en un momento determinado. Desde esta perspectiva tiene, por ejemplo, sentido el radicalismo del individualismo liberal frente al absolutismo monárquico, o el del colectivismo marxista como corrección de ese individualismo en el terreno económico. Pero no es razonable una opción liberal o colectivista como soluciones absolutas a esa dialéctica consustancial a la historia humana. Tal vez la actitud más conveniente sea, en mi opinión, evitar la irracionalidad que supone la defensa radical y absoluta de uno de esos elementos (individualidad o socialidad), así como potenciar el elemento más marginado o dominado por su contrario en un momento histórico. Y sobre todo sería conveniente buscar equilibrios inestables, porque los definitivos no son posibles, en los que indudablemente siempre habría una relativa hegemonía de uno de esos elementos, pero que no significaría la negación total de su contrario.

Muchos de estos problemas e interrogantes se presentan con características propias en la dialéctica que enfrenta al individuo, y también a la sociedad, a esa forma histórica de lo colectivo organizado que es el Estado. Más específica y concretamente, esa dialéctica se ha dado y se da entre la sociedad y el Estado, porque históricamente ha

dominado el prejuicio de que la sociedad (entendida como lo colectivo-espontáneo de lo individual) es la que se ve enfrentada y amenazada por el Estado. Y esto es así sobre todo desde finales del siglo XVIII hasta nuestros días. Sociedad y Estado suelen presentarse como dos realidades diferenciadas y en cierta medida sustancializadas, que engloban, protegen y realizan lo individual. Para unas teorías, la sociedad es lo importante, es la que sostiene y, en definitiva, legitima al Estado. Para otras es el Estado, constituido democráticamente, la ordenación ideal de la sociedad, cuyas injusticias ha de corregir y sobre la que ha de imponerse. Desde la primera opción teórica (y práctica) se exige que la sociedad –que es lo legitimante del Estado– tenga amplios espacios de libertad frente al Estado y se introduzca en los aparatos estatales para autentificarlos y corregir su artificialidad. La sociedad no ha de verse asfixiada por el Estado y ha de tener importantes niveles de autonomía para desenvolverse desde su propia espontaneidad. Para las otras teorías es necesaria la hegemonía del Estado –en cuanto modelo social y organización político-administrativa de la sociedad– para regular esa sociedad que, dejada a su espontaneidad, llevaría a la anarquía o al dominio de los más fuertes. La sociedad es sólo un momento legitimante del Estado, a partir del cual éste ha de actuar con autonomía y energía incluso frente a quien le legitimó, la sociedad. En cualquier caso, más sociedad o más Estado son, pues, las opciones que suelen darse dentro de esta dialéctica y que se presentan según las coyunturas históricas y según las ideologías políticas que se asuman como punto de partida para afrontar los conflictos sociales.

El hombre contemporáneo constata y vive este con-

flicto entre sociedad y Estado, que hoy se decanta a favor del Estado, una vez pasado o superado el período histórico en que la sociedad era lo más importante y el Estado mero árbitro de las relaciones sociales. Es cierto que actualmente, en los sistemas avanzados, hay unos ciertos niveles de identificación entre ambos. Por ello se viven aceptables índices de estabilidad social y política. Sin embargo, el conflicto no está resuelto y resurge de cuando en cuando con especial virulencia. Muchas cosas de las que aquí se han dicho son buen prueba de ello. Un "yo no soy el Estado" es un modo de opinar y de sentir del que participan muchos ciudadanos y grupos sociales. Pero un "yo soy parte del Estado" es otro modo de opinar y de sentir, porque de alguna manera en un Estado democrático todos intervienen en su construcción. No obstante, las paradojas, las perplejidades y las contradicciones siguen aflorando, como sucede de nuevo hoy. Aunque el Estado es de un pueblo y es constituido y controlado por un pueblo, resulta también evidente que ni el Estado es la sociedad ni la sociedad es el Estado. En consecuencia el Estado a veces se impone a la sociedad, la condiciona, le exige y otras veces la sociedad se enfrenta al Estado y lo trata como extraño e incluso como enemigo.

Esta dialéctica –como ya hemos dicho– no tiene síntesis absolutas. Pienso que, insertos en ella, lo razonable es hacer opciones teórico-prácticas a favor de aquellos intereses, valores y fines que en unas coordenadas históricas determinadas se encuentren más amenazadas por sus contrarios. Ello no significa estar siempre en una actitud solamente crítica. Cabe adoptar esta actitud o ser sensibles a esos desequilibrios históricos y al mismo tiempo defender con moderación un complejo axiológico y teleológico ya

existente. De todos modos debe recordarse algo ya dicho: cualquier opción no puede ni debe terminar nunca en una exaltación radical de lo individual, de lo social o de lo estatal. Actualmente, por ejemplo, me parece que –pese a estas críticas al Estado– éste no es la causa exclusiva de todos los males. Hoy cumple unas funciones que, en algunos aspectos, son gravemente negativas, llevado por esa dialéctica que no es reductible a esquemas absolutamente racionales o científicos. Pero tampoco la sociedad y el individuo son los buenos de esta historia. Si aquí se ha asumido una opción crítica frente al Estado es en razón de que su fortaleza y hegemonía están afectadas de graves déficits de legitimidad. Es decir, en principio no es negativo que el Estado sea fuerte y hegemónico. No critico, por ello, el Estado social de Derecho. Lo que se postula aquí es que ese Estado, que debe seguir siendo fuerte, ha de progresar y autentificarse desde el punto de vista democrático.

En coherencia con lo anterior, no estoy de acuerdo con aquéllos que, desde posturas neoliberales, promueven la vuelta a un Estado-mínimo, esto es, a un Estado liberal que deje a la sociedad y al individuo resolver por sí mismos sus problemas con un juego poco controlado de libertades, que lleva –como se ha demostrado históricamente– a que se agudicen las desigualdades y a que las libertades queden reducidas a puro nombre.

Tampoco estoy de acuerdo con quienes sostienen, incluso desde un punto de vista democrático, que el Estado tiene poco poder. Por ejemplo, Bobbio entiende que el problema no nace "del exceso sino del defecto de poder, no del poder exorbitante sino del poder deficiente, inepto,

incapaz, no tanto del mal uso del poder sino del no uso"[46]. Me parece, por el contrario, que el problema político más grave no es el "del no uso", el de la ineficacia, aún siendo importante, sino el del "mal uso" del poder, esto es, el de la existencia de mucho poder estatal y poco legitimado y controlado. Mi preocupación está centrada, por ejemplo, en que un Estado pueda encarcelar sin juicio durante mucho tiempo a una persona, en que un Estado pueda expropiar bienes importantes, en que un Estado pueda declarar de hecho una guerra, etc., sin que el pueblo, la sociedad, la mayoría de los ciudadanos puedan controlar tales decisiones. Como ya dije, no soy tan ingenuo ni tan demagógico como para postular una democracia directa, simplemente porque no es posible. Pero una cosa es la democracia directa y otra cosa es que todo un pueblo se vea arrastrado en cuestiones importantes por las decisiones del Estado hacia destinos que no quiere o no comparte.

Ahora bien, la opción crítica frente al Estado que aquí se ha mantenido encierra un condicionante psicológico y un prejuicio ideológico que, aunque palpables a lo largo de esta exposición, conviene desvelar de modo directo. El condicionante psicológico es un cierto pesimismo crítico frente a lo que es y hace el Estado. Veo más lo malo que lo bueno, y por eso lo critico. Y el prejuicio ideológico es que, en mi opinión, los más graves peligros para la persona humana y para la paz provienen hoy de ese Estado que camina por sendas cada vez más incontroladas e incontrolables. Por todo ello, tal vez me encuadre dentro de lo que

46. N. BOBBIO: *La crisis de la democracia y la lección de los clásicos*, en N. Bobbio y otros, "Crisis de la democracia", Ed. Ariel, Barcelona, 1985, pgs. 14-15.

Elías Díaz ha llamado las ideologías de la "maldad estatal".

A Elías Díaz le preocupan, sin embargo, más las descalificaciones globales o izquierdistas del Estado representativo. No se adscribe a la ideología de la "bondad estatal", sino más bien a las tesis de la "bondad desfalleciente" del Estado[47]. Haciendo un singular uso de los textos de Marx, se adscribe a la tesis de la relativa bondad y autonomía del Estado, según la cual el Estado no puede entenderse ni como puro instrumento de clase, ni como realidad trascendente por encima del bien y del mal. Parece más preocupado por fortalecer el Estado social y democrático frente a los ataques reaccionarios de la derecha y frente a los radicalismos izquierdistas que propugnan su descalificación. Ese Estado, impulsado por la sociedad civil, posee grandes potencialidades para hacer realidad la soberanía popular y transformar el modo de producción capitalista hacia el socialismo[48].

Mi valoración coyuntural del Estado representativo diverge obviamente, por lo ya dicho, de la de Elías Díaz. En la cuestión de fondo, que es la relativa bondad y autonomía del Estado, coincidimos plenamente. Las diferencias están más bien en ese condicionante psicológico y ese prejuicio ideológico a que antes me refería. Por ello mi análisis es, por pesimista, más crítico y más exigente desde el punto de vista democrático. El análisis de Elías Díaz es más optimista, se fija más en todo lo positivo ya alcanzado y, en consecuencia, es menos crítico (aunque lo es) y más

47. E. DIAZ: *De la maldad estatal y la soberanía popular*, Ed. Debate, Madrid, 1984, pgs. 13 y 10.

48. E. DIAZ: op. cit., pg. 229.

preocupado de fortalecer ese Estado (sobre todo en el caso español) frente a las amenazas de involución de diverso signo, que siguen andando por los extramuros del Estado y a veces incluso dentro de sus mismos aparatos institucionales. En definitiva, yo he preferido subrayar que ese Estado es relativamente malo y que va camino de ser peor a causa de esos déficits de legitimidad y por motivo de ese proceso de sustancialización a que está sometido. En cualquier caso, coincido plenamente en que, a pesar de todo, hay que salvar a ese Estado y protegerlo de todos aquellos que tratan de segarle la hierba bajo los pies y convertirlo en simple dictadura. Y estoy en contra también de quienes quieren reducirlo a su mínima expresión para dejar paso a otras fuerzas sociales y políticas que sólo conseguirían agravar las injusticias, las desigualdades y las carencias de libertad. En definitiva, me preocupa que ese Estado, a pesar de su noble nacimiento, no siempre actúe de modo efectivamente democrático y utilice a veces las formalidades democráticas para servir a intereses no mayoritarios o de clase, o simplemente para alimentar los intereses personales y oligárquicos de quienes temporalmente ocupan sus aparatos.

Por otra parte, la exaltación que aquí se hace de los derechos individuales no tiene connotaciones neoliberales. Considero que esa hegemonía de los derechos del Estado tiene también una valoración positiva, ya que es el modo de combatir y superar las desigualdades reales y superar las libertades meramente formales que había consentido ese otro Estado no fuerte, que fue el Estado liberal. Sin embargo, insisto en que esa hegemonía estatal debe tener un punto de referencia y de contraste innegable: el respeto de los derechos individuales como derechos humanos o fundamentales. Sin radicalismos individualistas, entiendo que esos derechos fundamentales son, en cuanto expresión de exigencias prioritarias de la dignidad humana, lo que justifica y da su último sentido al Estado. Es cierto que los derechos individuales, como todos los derechos, no son absolutos. Tienen sus límites. Pero en cualquier caso, como dice la Constitución española en su artículo 53.1, toda regulación de su ejercicio "deberá respetar su contenido esencial". Por ello se ha postulado aquí una enorme prudencia a la hora de utilizar categorías jurídico-políticas como "interés del Estado" o "seguridad del Estado" para limitar esos derechos fundamentales. El Tribunal Constitucional se ha manifestado muy claramente a este respecto: "una afirmación como la anterior (el ejercicio de un derecho fundamental no puede alegarse para entorpecer un fin social que como general es de rango superior), realizada sin ningún tipo de matizaciones, conduce ineludiblemente al entero sacrificio de todos los derechos fundamentales de la persona humana y de todas las libertades públicas a los fines sociales, lo que es inconciliable con los valores superiores del ordenamiento que nuestra Constitución proclama"[49].

Pero hay quizás una razón más profunda a favor de esta argumentación y en defensa de los derechos individuales. Y es que esos derechos individuales no significan solamente la defensa de los individual o particular de la persona humana, sino que son también la fundamentación más sólida que se puede proporcionar a la lucha por el establecimiento de la justicia y la paz en una sociedad. La

49. STC, 22/1984 de 17 de febrero, Boletín de Jurisprudencia Constitucional, núm. 35, 1984, pg. 402.

misma Constitución española declara en su artículo 10.1 que los derechos inviolables inherentes a la persona humana "son fundamento del orden político y de la paz social". Por ello el Tribunal Constitucional ha argumentado en este sentido: "Los derechos fundamentales son así un patrimonio común de los ciudadanos *individual y colectivamente*, constitutivos del ordenamiento jurídico, cuya vigencia a todos atañe por igual. Establecen, por así decirlo, una vinculación directa entre los individuos y el Estado y actúan como fundamento de la unidad política sin mediación alguna". Y añade el Tribunal: la limitación de esos derechos fundamentales "sólo se justifica en aras de la defensa de los propios derechos fundamentales, cuando determinadas acciones, por una parte, limitan o impiden de hecho su ejercicio en cuanto derechos subjetivos para la mayoría de los ciudadanos, y por otra, ponen en peligro el ordenamiento objetivo de la comunidad nacional, es decir, el Estado democrático"[50]. Por consiguiente, esa hegemonía de los derechos estatales sólo se justifica si realmente posibilita un mejor y un más amplio disfrute de esos derechos individuales a un mayor número de ciudadanos. Los derechos individuales, como todos los derechos, pueden limitarse. Pero esas limitaciones que establece el Estado han de tener las garantías suficientes de que están sirviendo –como dice el Tribunal Constitucional– a la mayoría de los ciudadanos. Lo malo no es, pues, que el Estado haga valer sus derechos, sino que a veces no se justifique ni se controle adecuadamente su ejercicio.

50. STC de 14 de julio de 1981, Boletín de Jurisprudencia Constitucional, 1981, pg. 93.

Al llegar al final de estas reflexiones, que por su ambición teórica y problemática han dejado muchas cuestiones marginadas o sin el debido tratamiento, tal vez surja una pregunta llena de perplejidad: ¿a qué vienen todas estas escrupulosas críticas al Estado democrático, cuando todavía persisten graves amenazas contra su estabilidad y contra la razonable democracia alcanzada?. Quizás la razón más profunda de estas críticas sea la convicción de que el mejor modo de defender la democracia sea exigirle que progrese en su autentificación y efectividad. Tal vez lo que esté sucediendo hoy –como siempre– es que un cierto miedo a la democracia se ha apoderado de los que detentan el poder estatal, un miedo que alimentan y fomentan algunos sectores sociales y políticos preocupados porque un progreso democrático implica cambios cualitativos fundamentales del sistema económico vigente. Si la democracia progresa y el Estado supera razonablemente sus déficits de legitimidad democrática, no importa que sea hegemónico y fuerte. De esta manera podrá incluso combatir con más eficacia y apoyos éticos y sociales a los enemigos inmediatos de la democracia, que en estos momentos son, sobre todo, el terrorismo y el golpismo. Por tanto, estas reflexiones, teóricas y abstractas, no pretenden el debilitamiento del poder estatal en su lucha contra los males sociales más inmediatos o sangrantes. Su objetivo es que, si el poder es inevitable para la ordenación de la convivencia, al menos tenga las más altas dosis de legitimidad ética. Si un día, *the day after*, la tierra se ve muerta y desértica, será sin duda porque algún o algunos Estados siguieron las tendencias que ahora se denuncian aquí.

Pero queda todavía una última reflexión. Cuando uno tropieza con la avasallante realidad del poder estatal (que

no es, por cierto, el único poder), resulta inevitable preguntarse con cierto escepticismo: ¿qué efectividad puede tener una filosofía crítica ante tan implacable realidad?. No lo sé exactamente, aunque alguna confianza me merece siempre el esfuerzo racional por transformar el mundo. Hegel decía que es insensato pensar que alguna filosofía puede anticiparse a su mundo presente: "Cuando la filosofía pinta el claroscuro, ya un aspecto de la vida ha envejecido y en la penumbra no se lo puede rejuvenecer, sino sólo reconocer: el buho de Minerva inicia su vuelo al caer el crepúsculo"[51]. Creo en la fuerza transformadora de la razón, de una razón que ciertamente no hace milagros, que actúa a largo plazo. Muchas razones juntas, reflexionando crítica y utópicamente sobre la realidad, pueden ser la gota de agua que calme, siquiera algo, el fuego destructor de los poderes irracionales. Châtelet, comentando unos textos de Platón, decía que los hombres –en medio de sus conflictos y sus violencias– no pueden abandonar el lenguaje, las palabras. "La violencia y la palabra: a partir de esta ambigua polaridad de instituye la decisión de filosofar. El filósofo afirma que la exigencia de la palabra, la necesidad del discurso son capaces de suprimir o, al menos, de reducir y de canalizar la realidad de la violencia"[52].

Hace ya más de veinticinco años que inicié mi trabajo filosófico sobre el derecho. A la ingenua convicción de que verdades y valores objetivos debían y podían realizarse en la historia, ha seguido –bajo los implacables dictados del tiempo, de la experiencia y de la autocrítica– un

51. HEGEL: op. cit., *Einleitung*, ed. cit., pgs. 35-37.

52. F. CHATELET: *Hegel según Hegel*, Ed. Laia, Barcelona, 1973, pgs. 61-62.

sano relativismo crítico, que no escepticismo, que se alimenta paradójicamente de la razonable convicción de que este mundo y esta sociedad pueden y deben ser mejores. Sobre esa racionalidad crítica y utópica, y con la finalidad de colaborar al logro de una convivencia más humana por ser más libre y más igualitaria, he construido estas reflexiones.

Granada, julio, 1986

NICOLAS MARIA LOPEZ CALERA (1938), Licenciado y Doctor en Derecho con Premio Extraordinario, Diploma en lengua alemana por el Goethe-Institut y la Universidad de Colonia (R. F. A.). Ampliación de estudios en las Universidades de Colonia, Munich (R. F. A.) y Módena (Italia). Ha sido Catedrático de Derecho Natural y Filosofía del Derecho en la Universidad de Oviedo. Desde 1967 es Catedrático de la Universidad de Granada. Actualmente es Director del Departamento de Filosofía del Derecho, Moral y Política. Ha sido profesor visitante en la Universidad de Cambridge (R. U.). Es director de la revista "Anales de la Cátedra Francisco Suárez", Vicepresidente de la Sociedad Española de Filosofía Jurídica y Social, miembro del Comité Ejecutivo en representación de España de la I. V. R. (Internationale Vereinigung für Rechts- und Sozialphilosophie), miembro del Comité de Redacción de la revista "Archiv für Rechts- und Sozialphilosophie". Ha sido Director del Secretariado de Publicaciones y Extensión Universitaria y Decano de la Facultad de Derecho.

LIBROS

1. *Joaquín Costa, filósofo del Derecho*, Instituto Fernando el Católico, Zaragoza, 1965.
2. *Neotomismo e filosofía del diritto in Italia*, Ed. N. Zanichelli, Bologna, 1965.
3. *Derecho abstracto o natural en Hegel*, Universidad de Granada, 1967.
4. *La estructura lógico-real de la norma jurídica*, Editora Nacional, Madrid, 1969.
5. *Hegel y los derechos humanos*, Universidad de Graada, 1971.
6. *El riesgo de Hegel sobre la libertad*, Universidad de Granada, 1973.
7. *Derecho Natural*, Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid, 1976.

8. *Filosofía del Derecho*, Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid, 1976.

9. *Sobre el uso alternativo del derecho*, Fernando Torres, Valencia, 1978.

10. *Introducción al estudio del derecho*, Ed. Don Quijote, Granada, 1981.

11. *Filosofía del Derecho*, Ed. Comares, Granada, 1985.

ARTICULOS

1. *En torno al concepto de Derecho en K. Ch. Fr. Krause*, en "Anales de la Cátedra F. Suárez", 1962/2, pgs. 349-372.

2. *La participación del individuo en la vida social a la luz de la encíclica Pacem in terris*, en "Anales de la Cátedra F. Suárez", 1963, pgs. 141-149.

3. *Reflexiones en torno a cuatro estudios sobre la justicia*, en "Anales de la Cátedra F. Suárez", 1963, pgs. 105-129.

4. *Ley natural e incosmicidad*, en "Anuario de Filosofía del Derecho", t.X, 1963, pgs. 101-112.

5. *Antropología y Filosofía del Derecho*, en "Anales de la Cátedra F. Suárez", 1964/1, pgs. 51-98.

6. *Perfiles iusnaturalistas de la paz*, en "Derecho y Paz", Madrid, 1964, pgs. 223-227.

7. *K. Ch. Fr. Krauses Rechtsphilosophie in Spanien: Joaquín Costa*, en "Archiv für Rechts- und Sozialphilosophie", 1964/3, pgs. 387-403.

8. *Antropología, Derecho Natural y guerra nuclear*, en "Revista de Estudios Políticos", 1967, pgs. 13-28.

9. *Empirismus und Formalismus in der Naturrechtslehre nach Hegel*, en "Hegel-Jahrbuch", 1967, pgs. 106-113.

10. *La revolución de un humanismo nuevo y el desarrollo justo e integral de los pueblos*, en "Boletín del Arzobispado" (Granada), 1967, núm. 9, pgs. 5-26.

11. *Die Auffassung der Natur in Hegels Rechtsphilosophie*, en "Akten des XIV. Internationalen Kongresses für Philosophie", Wien, 1968, pgs. 286-287.

12. *El orden natural y los cuerpos intermedios*, en "Verbo", 1968, pgs. 50-66.

13. *La dialéctica de la sociedad civil y el derecho en Hegel*, en "Anuario de Filosofía del Derecho", 1967-68 pgs. 275-284.

14. *La tensión de verdad en Karl Jaspers*, en "Folia Neuropsiquiátrica", 1969, pgs. 1-12.

15. *Filosofía de la negación y crítica social en Herbert Marcuse*, en "Revista de Estudios Políticos", 1969, pgs. 69-101.

16. *Pero ¿qué es lo justo?*, en "Revista", 1969, pgs. 16-17.

17. *Espíritu objetivo: historicidad y filosofía del derecho*, en "Actes du IIIème. Congrés International de l'Association Internationale pour l'étude de la Philosophie de Hegel", 1969, pgs. 215-219.

18. *Hegel (1770-1970): totalidad, historia y libertad*, en "Anales de la Cátedra F. Suárez", 1969-70, pgs. 3-7.

19. *Rechtsdenken, Subjetivität und Ideologien*, en "Akten des Weltkongresses für Rechts- und Sozialphilosophie", Brüssel, 1971, pgs. 517-522.

20. *Mitificación y dialéctica en el Estado de Derecho*, en "Anales de la Cátedra F. Suárez", 1971/1, pgs. 91-116.

21. *Bases del pensamiento jurídico de Joaquín Costa*, en "Anales de la Cátedra F. Suárez", 1971/2, pgs. 63-80.

22. *Das Rechts zwischen Demokratie und Gerechtigkeit*, en "Recht als Instrument van Behoud en Verandering", Utrecht, 1972, pgs. 137-141.

23. *La racionalización social del derecho*, en "Anales de la Cátedra F. Suárez", 1973/1, pgs. 61-76.

24. *El progreso en la 'Octogesima Adveniens'*, en "Anales de Moral Social y Economía", 1973, pgs. 106-119.

25. *El matrimonio en la filosofía del derecho de Hegel*, "En torno a Hegel", Universidad de Granada, 1974, pgs. 191-203.

26. *Filosofía del Derecho: crítica y utopía*, en "Anales de la Cátedra F. Suárez", 1975, pgs. 139-149.

27. *La legitimación democrática del derecho*, en "Anales de la Cátedra F. Suárez", 1976, pgs. 33-51.

28 *Zu den Menschenrechten bei Hegel*, en "Archiv für Rechts- und Sozialphilosophie", 1976/4, pgs. 517-525.

29. *Notas de antropología jurídica y política*, en "Estudios en honor del Prof. José Corts Grau", Universidad de Valencia, 1977, pgs. 497-509.

30. *Gramsci y el derecho*, en "Sistema", 1979/32, pgs. 77-89.

31. *Derecho y democracia: relaciones y exigencias en la crisis actual*, en "I.º Encontro Brasileiro de Filosofia do Direito", Paraiba, 1980, pgs. 1-24.

32. *Esquema para una teoría burguesa de la revolución*, en "Estudios en honor del Dr. Luis Recasens Siches", Universidad Nacional Autónoma de México, 1980, pgs. 609-626.

33. *La crisis de las Facultades de Derecho: una cuestión ideológica*, en "Anales de la Cátedra F. Suárez", 1980-1981, pgs. 1-42.

34. *Teoría del derecho y crisis económica*, en "Corintios XII", 1981, núm. 17, pgs. 119-139.

35. *La filosofía del derecho del Profesor González Vicén*, en "Sistema", 1981/45, pgs. 103-109.

36. *Reflexiones filosófico-jurídicas sobre el principio de legalidad, la soberanía y el Estado de Derecho en la Constitución española de 1978*, en "Memo-

ria del X Congreso Mundial de Filosofía jurídica y social", t.VII, México, 1981, pgs. 160-169.

37. *La Cátedra Francisco Suárez de la Universidad de Granada (1939-1979)*, en "Actas del II Seminario de Historia de la Filosofía española", Salamanca, 1982, t.II, pgs. 99-107.

38. *Estado y soberanía popular en Hegel*, en "Anales de la Cátedra F. Suárez", 1983-84, pgs. 147-162.

39. *El uso de la legalidad franquista y el nacimiento de la democracia española*, en "Contradogmaticas", Santa Catarina, 1983, pgs. 34-45.

40. *Die alternative Anwendung der Legalität des Francoregimes und die Geburt der spanischen Demokratie*, en "Rechtstheorie", Beiheft 6, 1984, pgs. 131-141.

41. *Naturrecht und soziales Bewusstsein*, en "Das Naturrecht heute und morgen", Duncker-Humbolt, Berlin, 1983, pgs. 847-852.

42. *Algunas impurezas kelsenianas*, en "Rechtstheorie und Gesetzgebung", Verlag Peter Lang, Frankfurt a.M., 1985, pgs. 37-53.

43. *La Cátedra Francisco Suárez de la Universidad de Granada (1939-1985)*, en "Anales de la Cátedra F. Suárez", 1985 (Volumen conmemorativo del 25 aniversario), 1985, pgs. 1-11.